

01 ABR 2019

morenacnhj@gmail.com

Ciudad de México, a 1 de abril de 2019

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-130/19

ACTOR: JORGE VALENZUELA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el Expediente CNHJ-DGO-130/19 motivo del recurso de queja presentado por el **C. JORGE VALENZUELA HERNÁNDEZ**, en su calidad de militante y aspirante a la candidatura a presidente municipal en Lerdo, Durango por MORENA, de fecha de recepción por este órgano jurisdiccional vía correo electrónico el cinco de marzo de dos mil diecinueve; por medio de la cual realiza diversos agravios en relación al Proceso Electoral 2018-2019, en el Estado de Durango.

RESULTANDO

- I. El 1º de noviembre de 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebró la Sesión Especial de instalación en la que se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local 2018-2019, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 87 y 164 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango vigente, por lo que a partir de dicha fecha todos los días y horas, deben considerarse como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 7, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria los cuales establecen los siguiente:

*“Artículo 7.- 1. **Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.** Los plazos se computarán*

de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.”

Lo subrayado y puesto en negrita es de esta CNHJ*

- II.** El 20 de diciembre de 2018, se publicó la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango.¹
- III.** El 10 de enero de 2019, se publicó la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para presidentes/as municipales, para ser postulados/as en el proceso electoral 2018 – 2019; en el Estado de Durango.
- IV.** El 08 de febrero de 2019, se publicó Fe de Erratas la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango.²
- V.** El día 26 de febrero de 2019, se llevó a cabo el registro de aspirantes a la candidatura de Presidentes/as Municipales del Estado de Durango.
- VI.** En sesión permanente, la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la revisión exhaustiva y verificó el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de registro de los aspirantes.
- VII.** Que el 1º de marzo de 2019, se aprobó el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para presidentes municipales; del Estado de Durango, para el Proceso Electoral 2018-2019.³
- VIII.** Que el 4 de marzo de 2019, se aprobó el Acuerdo por el que se Rectifica el Dictamen de Aprobación de Presidentes Municipales publicado el primero de marzo de dos mil diecinueve, por el que se modifica el Dictamen descrito en el numeral anterior.⁴

¹ Disponible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/01/CONVOCATORIA-Durango-RF.pdf>

² Disponible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/02/FE-DE-ERRATAS-DURANGO.pdf>

³ Disponible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/DICTAMEN-DE-APROBACION-C3%93N-DE-PRESIDENTES-MUNICIPALES.pdf>

⁴ Disponible en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2019/03/ACUERDO-DICTAMEN-1.pdf>

- IX. Que el 5 de marzo de 2019, el **C. JORGE VALENZUELA HERNÁNDEZ** presentó recurso de queja vía correo electrónico ante este órgano jurisdiccional, en contra de diversas irregularidades al proceso de selección interno de candidatos 2018-2019.
- X. Que mediante acuerdo de 7 de marzo de 2019, se admitió a sustanciación el recurso de queja y se requirió información a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante oficio CNHJ-083-2019.
- XI. Que la Comisión Nacional de Elecciones rindió el informe requerido por este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver los recursos de queja puestos a su consideración, de conformidad con los artículos 3, 42, 43, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió a sustanciación y registró bajo el número de expediente **CNHJ-DGO-130/19** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 7 de marzo de 2019.

2.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues del recurso de queja se advierte que pretende controvertir los dictámenes de fechas 1º y 4 de marzo de 2019, por lo que al haberse recibido el recurso de queja el día 5 de los corrientes, el mismo se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

2.2. Forma. La queja cumple con los requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 54 del Estatuto de MORENA.

2.3. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del quejoso en virtud de que es militante de MORENA. En tanto que la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES**, es la encargada de llevar a cabo el proceso de selección de candidatos internos de MORENA en Durango.

3. **MATERIA DE IMPUGNACIÓN.** Del análisis del escrito de queja se desprenden los siguientes motivos de inconformidad:

“...La Comisión señalada transgrede el principio de legalidad establecido en la Constitución Federal al omitir una fundamentación y motivación en su dictamen, si bien es cierto que puede tener esa facultad de decisión como lo expresa de manera esmerada en la transcripción del texto ajeno, dicha facultad no le supe la obligación de expresar de forma individualizada las circunstancias por las cuales le hace inferir jurídicamente cual es un perfil con mayor idoneidad que otro.

En su resultando cuarto del dictamen aquí impugnado, la Comisión refiere lo siguiente (se transcribe):

Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en los Municipios del Estado de Durango.

La supuesta valoración política de cada aspirante que refiere se llevó a cabo, debe de sujetarse a un amplio análisis que arroje la idoneidad para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política de morena en el municipio de Gómez Palacio...

Otro de los aspectos violentados por parte de la Comisión, es que también incurre en omisión en fundar y motivar porque determina el género Masculino y externo en el municipio de Lerdo, sin estar obligado legal ni estatutariamente que ese municipio en específico se asigne género femenino, cuando se acredita que en el género masculino hay perfiles que pueden resultar con mayor idoneidad, simple y llanamente designa de forma arbitraria sin justificar dicha determinación.

Ahora bien, en su esmerada justificación de demostrar mediante sentencia del Tribunal que la Comisión de Elecciones de morena tiene la facultad discrecional de determinar acorde a la idoneidad cual es el o la candidata que mejor se adapte a la estrategia de crecimiento de partido en determinado territorio, dicha facultad discrecional no le exime de atender y colmar el imperativo constitucional de fundar y motivar sus determinaciones...

Si se observa bien la redacción del artículo transcrito, se establece un imperativo jurídico a la Comisión de Elecciones cuando refiere que la selección de candidatos de morena a cargos de elección popular en

el ámbito local, **se realizará en todos los casos** sobre las siguientes bases y principios.

No es opcional, es imperativo; el cual no se ha llevado a cabo y por lo tanto es violatorio de derechos políticos en consecuencia de derechos fundamentales.

Otra parte violentada del mismo dispositivo estatutario es lo establecido en el inciso p que a la letra dice:

p. Las instancias para definir las precandidaturas de MORENA en los diversos procesos electorales son:

1. Asamblea Municipal

Es obligación de la Comisión de Elecciones desahogar el procedimiento de asamblea electiva para que la militancia pueda ejercer su derecho estatutario de elegir su prospecto a ser medido en encuesta, de lo contrario se estaría violentando el derecho a votar y ser votado acorde a lo establecido en el procedimiento estatutario...

Según este último dispositivo en cita, establece que a partir de una encuesta conjugada con las valoraciones políticas, se va determinar el género de candidatura, no así de forma discrecional u ocurren se van a determinar como en el caso concreto, en el suscrito se tiene la plena convicción de tener el mejor perfil y mejor posicionamiento, lo primero lo otorga una valoración política objetiva e imparcial, el segundo una encuesta; la cuestión es que no se realizó como marca el procedimiento ninguno de los dos ejercicios para la determinación de pre candidatura y eventualmente la candidatura, no se esgrime cuáles son los motivos, los razonamientos lógicos, políticos que orillaron a la Comisión a determinar la idoneidad de las tres compañeras, irrumpiendo y torciendo el procedimiento establecido en la norma estatutaria, lo cual hace ilegal la actuación de dicha comisión y en consecuencia procede la invalidación del dictamen que violenta derechos fundamentales.

El hecho de no respetar el procedimiento establecido en el estatuto y en la convocatoria, relativo a no demostrar una valoración política seria, objetiva e imparcial, así como omitir una encuesta para que determine a completitud una valoración entre hombre y mujeres aspirantes y así determinar conforme a la valoración y resultados de una encuesta, que perfil de hombre o mujer en el que resulta idóneo, de lo contrario a desahogar este procedimiento enmarcado en la

norma partidista, la Comisión de Elecciones incurre en un exceso de atribuciones que el estatuto NO le ha conferido, dicha actuación extra limitada constituye una violentación al principio de legalidad establecido en la Constitución General de la República en sus artículos 14 y 16 que refiere que la autoridad puede actuar solo conforme lo establece la letra de la norma, en sentido restrictivo; a contrario sensu el gobernado, su espectro de actuación es en todo lo que no le está prohibido le está permitido...”

3.1. DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Del escrito de queja se desprende como agravios los siguientes:

- Que la Comisión Nacional de Elecciones vulnera el principio de legalidad al no fundar no motivar debidamente la valoración de perfiles de los aspirantes registrados a la candidatura de presidente municipal.
- Que la Comisión Nacional de Elecciones omite fundar y motivar su determinación de asignar el género masculino a la presidencia municipal de Lerdo Durango.
- Que la Comisión Nacional de Elecciones omite llevar a cabo el procedimiento de elección de candidatos en términos de lo previsto en los artículos 42 y 44 del Estatuto de MORENA.

3.2. DEL INFORME DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES. Del mencionado informe se advierte lo siguiente:

“...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 54º, 55º, 59º, 60º, 61º y demás relativos y aplicables del Estatuto de Morena; Add cautelam, y en caso de que sean desestimadas las causales de improcedencia y sobreseimiento que han sido aducidas, se procede a rendir el presente informe circunstanciado en los siguientes términos:

*El **DICTAMEN** en cuestión, se encuentra debidamente fundado y motivado por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

- A)** *En el acto impugnado se señalan claramente los preceptos jurídicos constitucionales, así como las disposiciones electorales federales y estatutarias que facultan a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir dicho acto. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el artículo 44º y 46º, incisos b, c y d, del Estatuto de MORENA; así como lo previsto en la parte final de la **BASE PRIMERA**, relativa a los*

REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES; confieren a la Comisión Nacional de Elecciones la siguiente facultad:

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada

De conformidad con lo señalado en la base descrita y, con fundamento en lo dispuesto en las disposiciones estatutarias mencionadas, resulta claro que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, valorar y calificar el perfil de los aspirantes y, en su caso, determinar la aprobación de su registro. Por tanto, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra debidamente sustentada en los preceptos legales invocados.

- B) Como se desprende del contenido del “**DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES, DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018 – 2019**”; se expresan con amplia claridad los razonamientos lógico jurídicos que llevaron a emitir tal determinación; es decir, se exponen ampliamente todos y cada uno de los razonamientos empleados por esta Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo la calificación y valoración del perfil de los aspirantes.

Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en la entidad de que se trate.

En este tenor, es importante señalar a ese H. Tribunal, que tal y como se precisó en el dictamen hoy impugnado, las bases y principios consagrados en el artículo 44º del Estatuto de Morena, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de

elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, del Estatuto de Morena y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de Morena. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.

A mayor abundamiento, es oportuno reiterar que la Comisión Nacional de Elecciones, cuenta las atribuciones que le otorgan tanto el Estatuto de Morena como la propia convocatoria; por lo que esta Comisión Nacional una vez calificados los perfiles aprobó los registros que cumplen con la estrategia político electoral de Morena, sin que ello devenga una violación a los Estatutos de MORENA y a la Convocatoria; por el contrario, la Comisión Nacional de Elecciones ha actuado en apego a lo dispuesto en la Convocatoria y Estatuto de Morena.

De conformidad con lo señalado en la Base Primera de la multicitada Convocatoria y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46º del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones procedió a verificar la documentación requerida y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes. Una vez hecho lo anterior, analizó el perfil de todos los aspirantes, basándose en su trayectoria laboral; trayectoria política; actividades destacadas en el partido; cumplimiento de las tareas y actividades prioritarias de MORENA. En consecuencia, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos y estudiado a cabalidad los perfiles mencionados, se eligió al aspirante que se consideró idóneo para ocupar la precandidatura prevista en la convocatoria que nos ocupa.

Adicionalmente, se tomaron en cuenta la participación de modo activo y sobresaliente en tareas destacadas para MORENA; la recolección de firmas en defensa de los hidrocarburos y de la soberanía nacional; la participación en las distintas movilizaciones convocadas por MORENA; la colaboración en las campañas de afiliación de MORENA; la constitución de comités de protagonistas del cambio verdadero y, finalmente, la colaboración en momentos decisivos de la fundación y conformación de MORENA como partido político.

En tal virtud, la Comisión Nacional de Elecciones, ha calificado dicho perfil, tomando en consideración el beneficio que otorgará al elegir al candidato idóneo que llevará al partido MORENA a cumplir cabalmente con los objetivos establecidos en el Estatuto.

Por cuanto se ha expuesto hasta el momento, debe respetarse el criterio empleado por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la aprobación de una solicitud de registro, en tal virtud, debe tomarse como única y definitiva, ya que es una facultad expresa de esta Comisión Nacional de Elecciones misma que se establece en el inciso t), del artículo 44, del Estatuto de MORENA...

4. ESTUDIO DE FONDO.

De este modo, en concepto de este órgano jurisdiccional, la pretensión de la parte actora estriba en que se revoque la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por la que se designa la candidatura a la presidencia municipal en Lerdo, Durango por este instituto político, es decir, su causa de pedir radica en que, en su concepto, la autoridad responsable determinó de manera ilegal la aprobación del perfil de los CC. **FERNANDO ULISES ADAME LEÓN, NOEL BARRAGÁN CORTÉS y JOSÉ SOCORRO JACOBO FEMAT** como aspirantes a candidatos a presidentes municipales, violando de esta manera el principio de legalidad, de fundamentación y motivación, así como el proceso de selección de candidatos previstos en los artículos 42 y 43 de nuestra norma estatutaria.

Con base en la facultad auto regulatoria con la cuenta MORENA en términos de lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, incisos c) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso d), y 44 de la Ley General de Partidos Políticos; y 226, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos.

Entre los asuntos personales de nuestro partido se encuentran la de establecer los procedimientos y requisitos para la selección a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este sentido, del estudio de los agravios en su conjunto, esta Comisión Nacional estima que los agravios son **infundados**, en virtud de que en términos de las bases 1 y 5 de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango, que establece lo siguiente:

“...1.- (...)

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas. Sólo los/as firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

5.- (...)

La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, podrá aprobar o negar el registro de los aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del aspirante, conforme a lo establecido en el artículo 6º bis del Estatuto, a fin de seleccionar al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el Estado de Durango. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada...”

Es así que el actor controvierte las determinaciones de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en la convocatoria y fe de erratas, al elegir un procedimiento interno que daba la atribución a la misma de valorar y calificar el perfil de los aspirantes registrados. Tal determinación debe considerarse autoaplicativa, esto es, que causaba perjuicio desde el momento de su emisión e incluso a partir del momento de inscripción del actor al procedimiento interno de selección de candidatos, pues estableció el método de selección que no comparte el actor por estimarlo alejado de los previstos estatutariamente. Esto

es, todos aquellos aspirantes que se inscribieran debían pasar por ese proceso de selección a la valoración de la Comisión de Elecciones, misma que determinó el mejor perfil de cada una de las candidaturas, por lo cual, el actor, al no haber presentado medio de impugnación en contra de dicha convocatoria acepta los principios, términos y bases que regularon el proceso interno. Al respecto se cita el siguiente criterio jurisprudencia.

Tesis XXXI/2011

NORMATIVA INTRAPARTIDARIA. PUEDE TENER EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA O HETEROAPLICATIVA PARA SU IMPUGNACIÓN.- *Acorde con los [artículos 41, base primera, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22, apartado 5 y 24, párrafo 1, inciso a\), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales](#), los partidos políticos gozan de libertad de auto-organización, por tanto, tienen facultades para emitir la normativa regulatoria de su vida interna. Esta facultad deriva en la emisión de disposiciones o acuerdos de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo, vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes. De acuerdo con su naturaleza, pueden ser clasificadas como **autoaplicativas** o heteroaplicativas. Así, serán normas intrapartidistas de carácter autoaplicativo o de individualización incondicionada, aquellas que por su sola vigencia, generen una obligación de hacer, de no hacer o de dejar de hacer al destinatario. Por su parte, serán consideradas disposiciones heteroaplicativas o de individualización condicionada, las que requieran de un acto concreto de aplicación para actualizar el perjuicio. En consecuencia, para determinar la procedencia del medio de impugnación intentado contra normas internas de los partidos políticos, deberá definirse el momento de actualización de la obligación.*

En este orden, de las disposiciones se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA tiene la facultad discrecional de calificar el perfil de los solicitantes que pidan su registro como candidatas y candidatos a presidentes municipales, esta discrecionalidad es diferente a la arbitrariedad, ya que la primera es el ejercicio de potestad previsto por la ley, pero con cierta libertad de acción para escoger la opción que más le favorezca a los intereses de nuestro partido en la entidad, en tanto que la segunda es la actuación de una autoridad no prevista en la ley, siendo el caso que la facultad de la autoridad responsable de valorar, calificar y aprobar perfiles se encuentra establecida en los artículo 6º Bis y 46 incisos c), d) y f) del Estatuto de MORENA, los cuales se citan a continuación:

“...Artículo 6º Bis. La trayectoria, los atributos ético políticos y la antigüedad en la lucha por causas sociales, con relación a lo establecido a los incisos a. al h. del artículo anterior serán vinculantes y valorados para quien aspire a ser candidato a un cargo interno o de elección popular.

Artículo 46º. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: (...)

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

...

f. Validar y calificar los resultados electorales internos...”

Ahora bien, del acto reclamado se advierte que la responsable aprobó los registros de aspirantes a candidatos a presidentes municipales, tomando en cuenta los siguientes criterios:

- El trabajo político realizado por las y los aspirantes registrados
- La estrategia político electoral de MORENA en los Municipios de que se trate.
- La opinión de los responsables políticos estatales y nacionales en el Estado de Durango y,
- La trayectoria política y el nivel de conocimiento y aceptación entre la ciudadanía de los aspirantes.

Tales criterios se encuentran ajustados a lo establecido en los citados 6º Bis, y 46 incisos c), d) y f) del Estatuto de MORENA, en relación con las bases 1 y 5 de la Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; y Regidores/as de los Ayuntamientos; para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango.

En este mismo orden, **en la base 5 de la Convocatoria General al Proceso Interno se establece que en el dictamen final de candidaturas sólo se darían a conocer las solicitudes aprobadas**, por lo cual no existe la obligación legal de la Comisión Nacional de Elecciones de establecer los criterios de exclusión de los ciudadanos que presentaron su solicitud en el mismo dictamen ni asignación de género en virtud de que tal obligación no fue plasmada en la Convocatoria que rigió el procedimiento interno, aunado a que es materialmente imposible e innecesario que en el dictamen se plasmen las razones por las que

cada uno de los candidatos que presentaron su registro no resultaron electo, antes bien esto atañe a la etapa deliberativa de las sesiones de la responsable en la que se valoraron cada uno de las solicitudes presentadas, **por lo cual es legal** el dictamen de 4 de marzo de 2019 en los términos en que se emitió, por lo que hace a la aprobación de perfiles de aspirantes a candidatos a presidente municipal en Gómez Palacio, Durango.

La anterior aseveración, tiene sustento en la interpretación sistemática y funcional de la convocatoria y normas estatutarias anteriormente referidas las cuales establecen las reglas de los procesos internos, en las que se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA ostenta la facultad discrecional de aprobar los perfiles que considere idóneos en razón de la estrategia político electoral aprobada, método que es acorde a nuestro orden democrático derivados de nuestros documentos básicos y que ha sido reconocida por las autoridades electorales en los precedentes de los juicios ciudadanos SUP-JDC-65/2017 y JDC-102/2017, lo cual garantizó la participación política de los militantes de nuestro partido político.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 55 y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declaran infundados los agravios** del recurso de queja interpuesto por el **C. JORGE VALENZUELA HERNÁNDEZ** en términos de lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la parte actora, el **C. JORGE VALENZUELA HERNÁNDEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

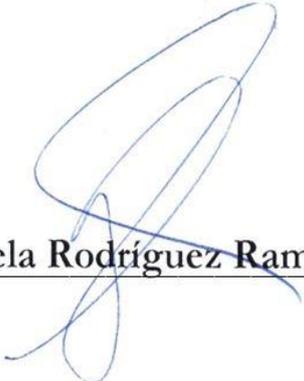
TERCERO. **Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a los integrantes de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** de MORENA para los efectos legales y estatutarios a que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** en estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

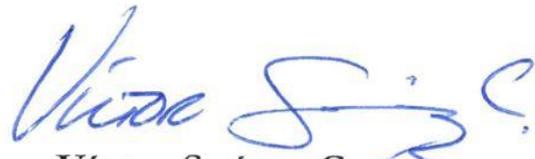
Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Gabriela Rodríguez Ramírez


Héctor Díaz-Polanco


Adrián Arroyo Legaspi


Víctor Suárez Carrera